

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. María Elena Londoño Jaramillo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Erica Puentes Vargas
Demandado	Beatriz Elena Montoya García
Radicado	05001 40 03 028 2021 00450 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO + CLAÚSULA PENAL)**, instaurada por la señora **ERICA PUENTES VARGAS**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA GARCÍA**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Anexará un nuevo poder, en el que se precise el objeto de la presente acción. La anterior exigencia obedece a que al tenor de Art 74 del C. G. de P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros, y en el aportado con la demanda se señala que se trata de una demanda ejecutiva, y además se menciona un contrato de arrendamiento, pero no se indica ninguna de sus características.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, en éste deberá figurar el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Aclarará la dirección del bien inmueble arrendado, ya que en la demanda se cita como Calle 46 #82-29 Apto 503, y en el contrato aportado figura como Calle 46 #82-29 sin que se haya aludido un interior en particular.

3) Citará el número de identificación de las partes, tal como lo exige el Art. 82 numeral 2 del C. G. del P.

4) Complementará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de manifestar si existió algún documento en relación con lo convenido por las señoras Erica Puentes Vargas y Gloria Patricia Vargas Arbeláez. En caso afirmativo, lo allegará al plenario.

Igualmente, si existe algún escrito referente a la solicitud que realizó la demanda frente a la terminación el contrato, y que fue narrado en el hecho tercero, también lo arrimará.

5) Precizará el hecho segundo, en el sentido de indicar la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento, de manera tal que guarde coherencia con el documento anexo. Es de anotar que la fecha de suscripción en este caso es diferente a la de iniciación.

6) Dirá concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

7) Frente a la prueba testimonial, enunciará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos, tal como lo exige el Art. 212 ejusdem.

8) Manifestará como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece.

9) Adjuntará el certificado de libertad del inmueble 001-907562 actualizado, ya que el arrimado data de julio de 2020.

10) Reformulará la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 590 del C. G. del P., respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos.

De no poder cumplir con el anterior requisito, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 ibidem), y demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11) Explicará en razón de qué hace la manifestación contenida en el hecho octavo, si no se está adelantando una demanda ejecutiva.

En este mismo sentido adecuará el acápite de la demanda referente a trámite.

12) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5cc864a7320b8fc61f03204582d364c68680700462821b043644d501331dd2

Documento generado en 16/04/2021 08:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>